

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3445/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1989

por el que se establece la versión completa de la nomenclatura, aplicable a partir del 1 de enero de 1990, de los productos agrícolas para las restituciones por exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2860/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16 así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2655/89 ⁽⁴⁾, estableció una nomenclatura de las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 dispone que la nomenclatura de las restituciones, vigente el 1 de enero de cada año, se publique en su versión completa y en la forma que resulte de las disposiciones establecidas por los Reglamentos relativos a los regímenes de exportación de los productos agrícolas;

Considerando que es indispensable tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada introducidas por el Reglamento (CEE) n° 2886/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, aplicable a partir del 1 de enero de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 64.

⁽⁵⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
